



NUMERO DE FOLIO

"XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo."  
"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo."



097

**H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.  
P R E S E N T E .-**



Las suscritas y los suscritos Diputadas y Diputados **Luis Humberto Aldana Navarro, Ricardo Velazco Rodríguez, Silvia Dzul Sánchez, Mildred Concepción Ávila Vera, Andrea del Rosario González Loria, María Fernanda Cruz Sánchez, José María Chacón Chablé, Elda María Xix Euán, Omar Antonio Rodríguez Martínez y Luz María Beristain Navarrete**, Coordinador e integrantes del Grupo Legislativo del **Partido Movimiento de Regeneración Nacional** en esta Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración y trámite legislativo de esta Representación Popular, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, 93, 94, 95 Y 97, EN SUS FRACCIONES II, III Y IV; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO Y UN TERCERO AL ARTÍCULO 92; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 96, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO** bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*"La discusión sobre el aborto no puede verse como un debate entre quienes están a favor de la vida o en contra de ella; estar a favor de la*

Handwritten signatures and notes on the right side of the page, including a large signature in blue ink that reads 'Luz María Beristain Navarrete'.



*vida es respetar la dignidad y la libertad de las mujeres". Palabras del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.<sup>1</sup>*

En México, la interrupción legal del embarazo se ha discutido desde diversas perspectivas, tales como morales, religiosas o culturales; sin embargo, es importante considerar que dichos enfoques son sobrepasados cuando el tema es trasladado al ámbito jurídico pues la interrupción del embarazo no se establece debidamente como un derecho para las mujeres o personas gestantes, sino que en nuestros códigos penales la acción de interrumpir un embarazo constituye un delito y únicamente se consideran ciertos supuestos, como excusas absolutorias, en que la mujer o persona gestante no será sujeto a un proceso penal.

Como es bien sabido, una de las principales funciones del Estado es garantizar los derechos de los ciudadanos, siendo uno de estos el derecho a la salud, en relación con los derechos reproductivos y sexuales, tema que hoy nos ocupa en el ámbito del Estado de Quintana Roo, y del que resulta imperante no imponer un juicio de valor a manera de legislación fundamentada indebida y únicamente en una visión parcial de las cuestiones que se consideran o no correctas, ya que el derecho a la salud y en relación con los derechos reproductivos y sexuales, conforman un tema complejo que requiere de un análisis exhaustivo para identificar los diferentes factores que deben delimitar estos derechos, así como un análisis objetivo y con enfoque de perspectiva de género que contribuya en la construcción de un marco normativo justo, progresivo, igualitario y accesible para todos los ciudadanos, para lo que se requiere legislar con perspectiva de género y no así, como al día de hoy se encuentra establecido en nuestros Códigos, ni mucho menos como simplemente se **considera** correcto legislar e imponer.

<sup>1</sup>[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/2019-08/INFO\\_corte\\_ab\\_ddhh.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-08/INFO_corte_ab_ddhh.pdf)

*Reflexión Brístain*

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



El derecho a la salud es un derecho constitucional, reconocido tanto en el cuarto párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que México forma parte y que, de acuerdo con el artículo 1° de la misma, hacen parte integral del ordenamiento constitucional. A su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 13, garantiza este mismo derecho a todos los quintanarroenses.

Pero, ¿qué debemos entender por derecho a la salud y por derechos reproductivos y sexuales?

En primer término, el derecho a la protección de la salud es un derecho humano, fundamental, interdependiente e indivisible, que se conforma de una gran variedad de libertades, bienes, servicios, condiciones y un fácil acceso, que permita a los individuos alcanzar el más alto nivel de salud posible, tal como lo dispone la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo término, los derechos reproductivos y sexuales constituyen:

*"un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.*

*En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir si hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de*

*Desiderio Beristain*

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual."*

Lo anterior, tal y como se establece en el Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, en El Cairo, septiembre de 1994.

Cómo se puede observar de las definiciones señaladas, los derechos tanto en el ámbito general de la salud como en el ámbito particular de los derechos reproductivos y sexuales se conforman de diversos aspectos y/o factores y/o elementos que resultan de suma importancia valorar y contemplar dentro de un marco normativo justo, accesible e igualitario para todos los individuos.

Ahora bien, uno de los aspectos que conforman el derecho a la salud, es el derecho a la salud sexual y reproductiva, tema que hoy nos ocupa en el ámbito particular de la interrupción legal del embarazo que consiste en que toda persona pueda disfrutar libremente su sexualidad sin riesgos de procrear y además poder decidir libremente hacerlo o no, tal como previamente se señaló en la anterior definición. Esto significa en primer término que tanto la mujer como el hombre son libres de **disfrutar su**

*Rosario Pérez-Fernández*



sexualidad y de hacerlo sin temor a procrear hijos y además son libres de **decidir** procrear o no y, por consecuencia, y en el caso particular de las mujeres o personas gestantes, de interrumpir un embarazo no deseado o en su caso de llevar a cabo la conclusión del embarazo, esto debido a que son las únicas personas sujetas a concebir.

Cabe resaltar que en este punto deben converger el derecho de igualdad con la perspectiva de género al ser las personas con aparato reproductor femenino quienes cumplen con la función de concebir y gestar.

No obstante, lo anterior, en el Estado de Quintana Roo contamos con un Código Penal estigmatizante que no garantiza a las mujeres este derecho, ya que las únicas formas para interrumpir el embarazo legalmente que prevé, están condicionadas a una serie de situaciones y requisitos que vulneran el derecho al acceso y la protección de la salud reproductiva.

Lo anterior es así, ya que los artículos 92 y 93 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecen:

*"ARTICULO 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino."*

*"ARTICULO 93.- A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta."*



En el primer artículo citado se establece la definición de lo que se debe entender por el delito de aborto, de manera que la acción de interrumpir un embarazo constituye un delito y no un derecho de acceso y/o protección a la salud, a la salud reproductiva, de autonomía reproductiva, ni un derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En el segundo artículo citado, se establece la penalidad por la comisión del delito que será aplicable a la mujer que cometa la acción descrita y establecida como un delito, así como a la persona que practique o haga abortar a una mujer embarazada.

En ese sentido, se puede apreciar que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, impide que las mujeres o personas gestantes tomen decisiones libres respecto de su vida sexual y reproductiva, pues se limita a imponer un estigma social sobre la acción de interrumpir un embarazo no deseado, ignorando y vulnerando por completo su libertad sexual, sus derechos reproductivos, su autonomía reproductiva, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, todos ellos siendo derechos constitucionales, humanos y fundamentales.

Debido a lo anterior es que resulta sumamente importante realizar una reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, respecto de los artículos 92, 93, 94, 95, 96 y 97, referentes al tipo penal de aborto, para lograr de esta forma, establecer un código penal justo, accesible para todo individuo, con perspectiva de género, y sobre todo y muy importante, un código penal acorde con el principio de progresividad.

Actualmente nuestro Código vulnera el principio de progresividad que consiste tal como su nombre lo señala, en el progreso de los derechos de forma gradual para lograr su total y debido cumplimiento y por consecuencia implica el no retroceso

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.]*



injustificado de los avances alcanzados. Este principio está relacionado principalmente con los derechos económicos, **sociales** y culturales.

Lo anterior, aun y cuando el Estado Mexicano forma parte de diversos instrumentos de orden internacional que lo vincula y obliga a cumplir con lo establecido en dichos instrumentos, así como existen diversas observaciones y/o recomendaciones dirigidas al Estado Mexicano para reformar y armonizar su legislación en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres o personas gestantes y que al momento no han sido atendidas por el Estado Mexicano.

Como ejemplo de lo anterior podemos señalar entre otros instrumentos, las observaciones finales sobre el noveno informe de México, realizado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el cual se recomendó al estado Mexicano, en el apartado denominado Salud, del capítulo D denominado Principales Motivos de Preocupación y Recomendaciones, **acelerar la armonización de las leyes, los protocolos federales y estatales sobre el aborto con el fin de garantizar el acceso al aborto legal.** En ese sentido es imprescindible que el estado mexicano atienda a la recomendación realizada por el precitado comité, con motivo de su participación en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, de manera que siendo el estado de Quintana Roo, un estado integrante de la república mexicana, es imperante se sume a los estados como Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo, Veracruz, Guerrero, Colima, que al día de hoy han contribuido al crecimiento y fortalecimiento de nuestro país de manera que han permitido su progreso garantizado a las mujeres o personas gestantes el derecho a la interrupción del embarazo, dejando de un lado cualquier estigma social al legislar con perspectiva de género y objetividad.

*María Beatriz...*



Ahora bien, a continuación, se procede a realizar un resumen del marco normativo tanto internacional como nacional que regula el derecho a la salud y la salud sexual y reproductiva. Asimismo, se podrá apreciar la progresividad de los antecedentes que han recorrido los derechos reproductivos de las mujeres o personas gestantes, misma progresividad que debe seguir el estado mexicano en su totalidad y por lo que hace a la competencia que hoy nos ocupa, el estado de Quintana Roo:

### ÁMBITO INTERNACIONAL

México, ha suscrito diversos acuerdos internacionales que reconocen tanto el derecho a la salud, como el derecho a la salud reproductiva de las personas, tales como por ejemplo el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (PIDESC) la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)

Dentro de los diversos instrumentos internacionales de los que el estado mexicano forma parte, se encuentra el informe de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, que se llevó a cabo en el Cairo en 1994, de las Naciones Unidas, en la que se estableció que *"La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos de procrear, y la libertad*



"XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo."  
"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo."

**morena**  
La esperanza de México

*para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia sin coacciones de ningún tipo por prejuicios sociales."*<sup>2</sup>

Por otro lado, durante la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, de Beijing, en 1995, se aprobó la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, en la que se reconoce y reafirma el derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular su propia fecundidad.

En el caso del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (PIDESC) este fue ratificado por el estado mexicano, el 23 de marzo de 1981 y a su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su 28ª sesión celebrada el 29 de marzo del 2018, en las observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, señaló lo siguiente:<sup>3</sup>

*"Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo."*

Debido a lo anterior, el precitado comité PIDESC recomendó al Estado mexicano:

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/salud-reproductiva?idiom=es#:~:text=En%20este%20contexto%2C%20en%20la,aspectos%20relacionados%20con%20el%20sistema>

<sup>3</sup> <https://hchr.org.mx/comite/comite-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-de-la-onu-observaciones-finales-a-los-informes-periodicos-quinto-y-sexto-combinados-de-mexico/>



*"(a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;*

*(b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;"*

De igual forma, el 17 de julio de 1980, México, firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW) y su ratificación entró en vigor en fecha 03 de septiembre del año 1981. Consecuentemente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las sesiones 1608<sup>a</sup> y 1609<sup>a</sup> celebradas el pasado 6 de julio del 2018, revisó el informe periódico de México y posteriormente emitió las observaciones finales en fecha 25 de julio de 2018, plasmadas en el noveno informe periódico de México, manifestando en el apartado de salud, su preocupación por:

*"Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;"*

4

<sup>4</sup> <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20Eliminaci%C3%B3n,3%20de%20septiembre%20de%201981.>

*Plus Amicia Pons family*



*"Las modificaciones a la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas urbanas y remotas"*<sup>5</sup>.

Derivado de lo anterior, el comité CEDAW recomendó al Estado mexicano:

*"Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;"*

Así también, la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU) precisa en el numeral 3.7 de sus metas, que en el transcurso de los años hasta el 2030, deberá garantizarse el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación, así como la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales, teniendo como uno de sus indicadores la reducción de la tasa de fecundidad de las adolescentes (entre 10 y 14 años y entre 15 y 19 años) por cada 1.000 mujeres de ese grupo de edad, toda vez que este sigue siendo una de las mayores preocupaciones respecto del gobierno mexicano.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Ffunstats.un.org%2Fsdgs%2FIndicators%2FGlobal%2520Indicator%2520Framework\_A.RES.71.313%2520Annex.Spanish.pdf&clen=234051&chunk=true



## ÁMBITO NACIONAL

En el ámbito de nuestro territorio nacional, resulta sumamente importante señalar que desde el mes de abril del año 2007, fecha en que se despenalizó el aborto en la Ciudad de México y hasta el 31 de marzo del año 2022, según las estadísticas del Sistema de Información de Interrupción Legal del Embarazo, dependiente de la Secretaría de Salud del gobierno de la Ciudad de México, aproximadamente 247,410 (doscientas cuarenta y siete mil cuatrocientas diez) mujeres tanto de la propia Ciudad de México como de distintas partes del país, se practicaron en dicha ciudad la interrupción legal del embarazo.

De la totalidad de las mujeres a las que se les practicó la interrupción del embarazo, el 31.15%, es decir 77,076 (setecientos setenta y seis) mujeres fueron provenientes de otros Estados, y se vieron en la necesidad de viajar a la Ciudad de México, para que pudieran tener acceso y se les garantizara sus derechos reproductivos, debido a que sus estados no pudieron garantizarles la protección de estos derechos sino por el contrario, sus estados criminalizan la acción de decidir sobre sus propios cuerpos y su reproducción, obligándolas a concluir un embarazo no deseado y negando la interrupción legal del embarazo.<sup>7</sup>

Asu vez, de las mismas estadísticas señaladas, se desprende que, del periodo comprendido del año 2007 al mes de marzo del año 2022, 162 (ciento sesenta y dos) mujeres procedentes del estado de Quintana Roo, fueron atendidas para practicarse el procedimiento de interrupción legal del embarazo (ILE) por el personal de salud de la Ciudad de México, en este mismo sentido, fueron atendidas para este mismo procedimiento 51 (cincuenta y un) mujeres del estado de Yucatán, y 16 (dieciséis) mujeres del estado de Campeche, por lo que el estado de Quintana

<sup>7</sup> <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/>

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.]*



"XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo."  
"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo."

**morena**  
La esperanza de México

Roo, triplica el número de mujeres que requirieron de este servicio que forma parte del derecho a la salud y los derechos de salud sexual y reproductiva, en comparación con el estado de Yucatán, siendo entonces el estado de Quintana Roo, el Estado con mayor número de casos de la península de Yucatán.<sup>9</sup>

Ahora bien, en los últimos siete años, entre el 2015 y el 20 de julio del 2022, de acuerdo con las cifras de incidencia delictiva del fuero común del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cincuenta mujeres han sido sujetas a un procedimiento penal por el delito de aborto en el estado de Quintana Roo. Pese a los esfuerzos colectivos de erradicar la punibilidad del aborto, tan solo en los años 2019 y 2020, se registraron 13 y 12 denuncias respectivamente, sin embargo, las cifras reflejan una reducción a partir del año 2021, mismo año en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por primera vez sobre la inconstitucionalidad de criminalizar el aborto de manera **absoluta** y por consecuente a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su cuerpo sin ser sujetos a un procedimiento penal, lo anterior con motivo de la Acción de Inconstitucional 148/2017, promovida por la **Procuraduría General de la República, en contra** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza.

A partir del pronunciamiento hacia la no criminalización del aborto se observa una relativa reducción de la cifra de denuncias por aborto, pasando a registrarse cinco casos en el año 2021 y dos casos en el primer semestre del 2022.

A continuación, se visualiza en la siguiente tabla, de incidencia delictiva del fuero común, las denuncias por el delito de aborto, con fecha de actualización al 20 de julio del año 2022, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

*Lucy María Borstlein*

*[Handwritten signature]*



**Tabla 1.** Carpetas de Investigación registradas por el delito de aborto en el estado de Quintana Roo.

Año.	Número de denuncias.
2015	6
2016	3
2017	5
2018	4
2019	13
2020	12
2021	5
2022	2

Actualmente nueve estados de la república mexicana definen el delito de aborto como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, en sus respectivos Códigos Penales, entre estos figuran la Ciudad de México, la cual fue la primera entidad del estado mexicano en despenalizar el aborto en abril del año 2007, desde entonces cuenta con una vasta red de servicios para la atención y acompañamiento de mujeres que requieren acceder al derecho y protección de la salud y la salud sexual y reproductiva y entre estos al aborto.

Más recientemente se han unido los estados de Oaxaca, Hidalgo, Veracruz, Sinaloa, Baja California, Guerrero, Colima y Baja California Sur, siendo un total de nueve entidades federativas las que han avanzado en materia legislativa para no criminalizar a las mujeres que deseen abortar.

*Lucy María Benítez*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



## RESOLUCIONES DE LA CORTE

En tal orden de ideas, ministros de la Suprema Corte de Justicia han expresado que la decisión de interrumpir un embarazo se encuentra protegida prima facie por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho que protege un ámbito de autonomía de las mujeres que incluye las decisiones relacionadas con su plan de vida, entre las que se encuentra comprendida la autonomía reproductiva, al igual que la garantía de su intangibilidad moral. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.

En fecha 25 de agosto del año 2008, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) inició la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la **Procuraduría General de la República**, en las que solicitaron la invalidez de las reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal, emitidas mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad de veintiséis de abril de dos mil siete, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y promulgado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, el 28 de agosto de 2008, a través del Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llegó a la conclusión de que el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional de México, es circunscribir el estudio de la litis planteada en las presentes actuaciones a lo que establece la Constitución Política de los Estados

*Amara Borstam*

*[Handwritten signature]*



Unidos Mexicanos, en términos del artículo 133 de la misma y se determinó la constitucionalidad de una norma aprobada por el órgano legislativo respectivo.

En este mismo tenor, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, si bien tanto los hombres como las mujeres cuentan con derechos reproductivos, lo cierto es que las segundas están en una situación distinta que los primeros, ya que las consecuencias de un embarazo no deseado recaen primeramente sobre la mujer que lo experimenta y no sobre el hombre, por lo que se afecta asimétricamente el plan de vida de la primera.

En esa línea, al resolver el amparo en revisión 237/2014 se dijo que *"el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la esfera personal que no se encuentra protegida por las concretas."* mismas libertades más tradicionales y es de reconocer que la primera y más importante de todas las consecuencias del derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la persona, consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos.

Por otro lado, es importante mencionar que, en el año 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que las instituciones de salud deben contar con políticas de salubridad para atender, **sin dilación alguna**, casos urgentes de interrupción legal del embarazo, en caso de violación. (Amparo en Revisión 1170/2017)

En ese sentido, recientemente, el 7 de julio de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la limitación temporal para la interrupción legal del embarazo producto de una violación, constituye un acto de



violencia contra la mujer que atenta contra sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la salud mental. (Amparo en revisión 438/2020) <sup>8</sup>

En fecha 7 de septiembre del año 2021, derivado de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en el año 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la invalidez del fragmento "*dentro de las doce semanas siguientes a la concepción*" de la fracción I, del artículo 199, del Código Penal para el estado de Coahuila Zaragoza, particularmente para los casos de embarazo con motivo de una violación, inseminación artificial o implantación.

De esta manera, como previamente se señaló, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 10 votos resolvieron que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y garantizó el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

La más reciente resolución se dio el pasado 6 de septiembre del año 2021. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 mediante la cual invalidó un artículo de la Constitución local del Estado de Sinaloa que tutelaba "*el derecho a la vida desde la concepción*". La razón principal para invalidar este concepto es que los congresos locales no tienen competencia para definir cuándo empieza la vida ni para ampliar y anteponer los derechos del producto de la concepción por encima de los derechos adquiridos por las personas nacidas, en este caso de las mujeres y las personas gestantes.

<sup>8</sup> <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

*Denariá Brito*

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



Finalmente, el 20 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del pleno, invalidó el artículo 10 Bis, de la Ley General de Salud, que establecía de forma amplia la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería para formar parte del Sistema Nacional de Salud. El pleno determinó que dicha Ley no establecía los lineamientos, así como límites necesarios para que la objeción de conciencia pueda ser ejercida sin poner en riesgo los derechos humanos de otras personas, en especial el derecho a la salud.

### ÁMBITO LOCAL

En el ámbito local, encontramos que nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 12, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

De igual manera la precitada Constitución del Estado de Quintana Roo, contrario a lo ya señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 13, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos.

***"Artículo 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley"***

*María Beristain*

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



En esta misma tesitura, en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la Sección primera denominada "Delitos Contra el Individuo", Título Primero denominado "Delitos Contra la Vida y la Salud Personal" podemos encontrar el Capítulo III, denominado "Aborto"; en este capítulo podemos encontrar las disposiciones normativas en referencia a la acción de interrumpir el embarazo, establecido como una acción punible y por consecuente constituyendo el delito de aborto.

En los artículos comprendidos dentro de este capítulo, precisamente en el artículo 92, se establece que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino. A su vez, los diversos artículos del 93 al 96, establecen las penas atribuidas al delito de aborto que van desde los seis meses hasta los ocho años de prisión para la mujer o persona que practique el aborto, dependiendo si este ha sido realizado con o sin consentimiento.

Por último, en el artículo 97 podemos encontrar un listado de las excepciones por las cuales el aborto no será punible. A continuación, se transcribe artículo en cuestión:

**"ARTICULO 97.- El aborto no será punible:**

**I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.**

**II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.**

**III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas**

*Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large signature that appears to read "Susana Quintana".*



*o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o*

*IV.- Cuando a juicio del médico que atienda a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida."*

Ahora bien, en el estado de Quintana Roo, se han presentado anteriormente siete iniciativas que tenían como objetivo la despenalización del aborto a fin de garantizar a las mujeres o personas gestantes sus derechos a la salud, salud sexual y reproductiva, autonomía reproductiva, así como al libre desarrollo de la personalidad. A continuación, se enlista una breve cronología de las iniciativas para despenalizar el aborto previamente presentadas en el estado de Quintana Roo:

1. Iniciativa presentada en la XIII Legislatura en el año 2011, por los diputados Jacqueline Estrada Peña y José Antonio Meckler.
2. Iniciativa presentada por el actual gobernador del Estado, C.P. Carlos Joaquín González, durante la XV Legislatura, el 6 de abril de 2017.
3. Iniciativa presentada ante oficialía de partes, por el colectivo Marea Verde en la ciudad de Chetumal el 25 de septiembre del 2018.
4. Iniciativa presentada por la diputada Sonia López Cardiel, durante la XV Legislatura, el 31 de octubre de 2019.
5. Iniciativa presentada por la diputada Ana Ellamin Pamplina, durante la actual XVI Legislatura, el 21 de mayo de 2020.
6. Iniciativa presentada por el diputado José Luis Guillen López, el pasado 02 de septiembre de 2020.
7. Iniciativa presentada el 23 de septiembre del 2021, por las diputadas Tyara Schleske de Ariño, presidenta de la Comisión de medio ambiente y cambio climático y la diputada Ana Ellamín Pamplona Ramírez, presidenta de la comisión de cultura.



En tal orden de ideas, las primeras 6 iniciativas anteriores fueron desechadas o no tuvieron un avance en el proceso legislativo, se puede deducir que esto se debió posiblemente a que en las anteriores legislaturas no se contaba con claridad y/o certeza a nivel nacional sobre la despenalización del aborto y su constitucionalidad. Sin embargo, la séptima iniciativa presentada de igual forma fue desechada, a pesar del fallo de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 07 de septiembre de 2021, en la que se resolvió la inconstitucionalidad de las normas penales de las entidades federativas que criminalizaran el aborto de manera absoluta. En ese sentido, en la actual legislatura se tiene la obligación de legislar para cumplir con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior y en razón de la totalidad de la exposición de motivos inserta en el presente proyecto de iniciativa de decreto de reforma, se reitera el deber de nuestro estado de Quintana Roo, de legislar y reformar nuestro Código Penal, de garantizar a las mujeres y personas gestantes su derecho a la salud, salud sexual y reproductiva, autonomía reproductiva así como a libre desarrollo de la personalidad; asimismo, a fin de **armonizar** nuestro marco normativo con las diversas disposiciones **tanto de orden federal como internacional**.

En consonancia con lo anterior, el día 03 de enero del año 2022, el Juzgado Tercero de Distrito, en el Estado de Quintana Roo, resolvió el amparo 820/2022, en favor de una mujer quintanarroense en contra de la regulación del delito de aborto, en el que reconoció su derecho de acceder a la interrupción del embarazo, por lo que esta decisión, de una Jueza Federal, sienta un precedente en nuestro estado, tanto para ejercer ese derecho por la vía jurídica, como para fortalecer e impulsar el progreso de nuestro estado de forma que se legisle y reforme nuestro Código Penal, con objetividad, justicia y perspectiva de género.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten signature: Rosalva Beristain]*



De igual forma, cabe resaltar que, con tal amparo, la citada Jueza Federal, reconoció la inconstitucionalidad de la regulación del delito de aborto en el estado de Quintana Roo, y con ello afirmó la necesidad de que el Congreso del estado de Quintana Roo, armonice la legislación estatal para despenalizar el aborto.

El amparo indirecto 820/2021, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, se promovió contra el Gobernador y de la XVI Legislatura local; impugnando los artículos 92, 93 y 97, fracción II del Código Penal estatal, que criminalizan el aborto, y en ella se expuso que los artículos impugnados vulneran los artículos 1°, 4° y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7°, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 2° y 12 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. (CEDAW)

En ese sentido, a partir de los precedentes de la Corte en materia de autonomía reproductiva y su relación con el acceso al aborto, la sentencia declara la inconstitucionalidad de artículo 93 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo; y por extensión, la inconstitucionalidad del artículo 97, fracción II, del mismo ordenamiento.

De manera reciente, el 4 de julio del 2022, en diversos juzgados de distrito con sede en el estado de Quintana Roo, 94 mujeres quintanarroenses, promovieron 4 amparos de forma colectiva, en los que solicitaron se declare la inconstitucionalidad de los artículos 92, 93 y 97 fracción II del Código Penal para el Estado de Quintana Roo; así también que se declare la inconstitucionalidad de el fragmento "no será punible" contenido en el artículo 97 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, y se ordene que en tanto no se subsane el vicio legislativo se considere que las hipótesis reguladas por la norma constituyen excluyentes de responsabilidad.



Con lo anterior las quejas buscan la protección de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos:

1. Que los efectos de las normas impugnadas se desincorporen de su esfera jurídica y, por tanto, no se les apliquen los numerales mencionados, ni en el presente ni en el futuro. En el entendido de que la inconstitucionalidad del fragmento "no será punible" del artículo 97 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no implica la eliminación de las hipótesis a que refiere, sino la eliminación del trato de delincuente que proyecta dicha norma.
2. Que se les deje de exponer a las quejas al mensaje estigmatizante vinculado al mandato de maternidad establecido en las normas impugnadas.
3. Se ordene al Gobernador del Estado que instruya a la Secretaría de Salud para que haga los ajustes necesarios en la administración pública a efecto de garantizar el acceso al aborto voluntario o electivo para las mujeres y personas gestantes a través de la Secretaría de Salud del Estado, los Servicios de Salud del Estado y demás instituciones involucradas en la prestación de servicios de salud en el Estado.
4. Se ordene a la Secretaría de Salud del Estado, los Servicios de Salud del Estado y demás instituciones involucradas en la prestación de servicios de salud del Estado de Quintana Roo que hagan los ajustes y gestiones necesarias en la administración pública estatal a efecto de garantizar para las mujeres y personas gestantes el acceso al aborto voluntario o electivo en las instituciones de salud a su cargo.

*Doña María Bureo*

*[Handwritten signature]*



## OBJETIVO GENERAL

Por todo lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad los siguientes objetivos generales:

1. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.
2. La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.
3. La educación sexual como pilar de la política pública estatal en materia de salud reproductiva.

## OBJETIVOS ESPECÍFICOS

La presente iniciativa pretende reformar varios artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como derogar el artículo que se señala a continuación:

1. Se propone reformar el artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para establecer que el tipo penal del aborto se constituya al interrumpir el embarazo **después** de la décima segunda de gestación, tal como lo han establecido otros Códigos Penales, tales como el de la Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo y Veracruz, Sinaloa, Baja California, Guerrero, Colima y Baja California Sur, así como la adición de un segundo párrafo para definir el concepto de embarazo según la Organización Mundial de la Salud, quedando como la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión.



2. Se propone reformar el artículo 93 a fin de establecer el tiempo en que no será punible la interrupción del embarazo.
3. En referencia al artículo 94, se propone reformar el artículo para el efecto de determinar lo que se debe entender por aborto forzado derivado de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en qué consistirá y la punibilidad; asimismo se propone incluir el término de **persona gestante**<sup>9</sup> y se especifica que podrá ser en cualquier **etapa de la gestación**.
4. Se reforma el artículo 95 para cambiar el término **aborto punible** por **aborto forzado**.
5. Se propone derogar el artículo 96.
6. En cuanto al artículo 97, se reforma la fracción II eliminando la obligación de denunciar ante el Ministerio Público, en los términos de la NOM-046-SSA2-2005, eliminándose además la limitación temporal, para ampliar los alcances de dicha disposición, en los casos de violación y se agrega la conducta de inseminación artificial no consentida. En cuanto a la fracción III, se modifica su redacción a efecto de que solo sea necesaria la opinión de un solo médico y garantizar el acceso a las mujeres y personas gestantes a su derecho a la salud sexual y reproducción. Por lo que hace a la fracción IV, se adiciona además del riesgo para la vida, las afectaciones graves a la salud tomando en cuenta lo dispuesto por el Amparo en revisión 1388/2015 SCJN.

<sup>9</sup> Los términos "Personas con Capacidad de Gestar", "Personas Gestantes" o "Cuerpos Gestantes" es un concepto sumamente relevante y de reciente aparición, en el sentido de que se refiere a aquellas personas que no identificándose con el género "mujer" sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar, por ejemplo, hombres trans, personas no binarias, lesbianas y otras identidades de género que pueden embarazarse. En el ámbito jurídico, destaca recientemente el empleo de tal expresión en la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Argentina, sancionada por el Congreso Nacional de ese país el 30 de diciembre de 2020.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin and bottom of the page.]*



Para dar mayor claridad, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se visualizan las reformas al Código Penal del Estado de Quintana Roo, propuestas para quedar como sigue:

Código Penal Vigente	Iniciativa
<b>ARTICULO 92.-</b> Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.	<b>ARTÍCULO 92.</b> Para los efectos de este Código, aborto <b>es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</b>  Para los efectos de este Código, el embarazo es el proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión.  Para los efectos de este código, se entiende por persona gestante cualquier persona con aparato reproductor femenino y por ende con capacidad de gestar, independientemente de su edad, apariencia física u orientación sexual.
<b>ARTICULO 93.-</b> A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual	<b>ARTÍCULO 93.</b> A la mujer o <b>persona gestante</b> que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar <b>después de la décima segunda semana de gestación,</b> se le impondrá

*Rosmarina Berris*



<p>pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.</p>	<p>de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se le aplicará al que haga abortar a la mujer <b>o persona gestante con su consentimiento, después de la décima segunda semana de gestación.</b></p>
<p><b>ARTICULO 94.-</b> Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.</p>	<p><b>ARTÍCULO 94. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante.</b></p> <p><b>Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión y multa de ochocientos a mil doscientos días multa. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión y multa de mil a mil doscientos días multa.</b></p>
<p><b>ARTICULO 95.-</b> Si en el aborto punible intervinere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.</p>	<p><b>ARTICULO 95.-</b> Si en el aborto <b>forzado</b> intervinere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.</p>

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*



**ARTICULO 96.-** Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 52, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

**ARTICULO 96.- DEROGADO**

**ARTICULO 97.-** El aborto no será punible:

**ARTICULO 97. ...**



<p>I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer o persona gestante embarazada.</p>	<p>I. ...</p>
<p>II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.</p>	<p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una <b>inseminación artificial no consentida a la que hace referencia el artículo 113-BIS de este Código, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto.</b></p>
<p>III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o</p>	<p>III. Cuando a juicio de <b>un médico</b> exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o</p>
<p>IV.- Cuando a juicio del médico que atiende a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.</p>	<p>IV.- Cuando a juicio del médico que <b>la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer embarazada o persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación a su salud.</b></p>

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten signature: Ana Bermejo]*



"XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo."  
"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo."



Por todo lo antes expuesto, tenemos a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente Iniciativa de

## DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, 93, 94, 95 Y 97, EN SUS FRACCIONES II, III Y IV; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO Y UN TERCERO AL ARTÍCULO 92; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 96, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 92, 93, 94, 95 y 97, en sus fracciones II, III y IV; se **adicionan** un párrafo segundo y un tercero al artículo 92; y se **deroga** el artículo 96, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 92.-** Para los efectos de este Código, aborto **es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.**

Para los efectos de este Código, el embarazo es el proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión.

Para los efectos de este código, se entiende por persona gestante cualquier persona con aparato reproductor femenino y por ende con capacidad de gestar, independientemente de su edad, apariencia física u orientación sexual.

**ARTÍCULO 93.-** A la mujer o **persona gestante** que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar **después de la décima segunda semana de gestación**, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se le

*[Handwritten signature]*



aplicará al que haga abortar a la mujer o **persona gestante con su consentimiento, después de la décima segunda semana de gestación.**

**ARTÍCULO 94. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante.**

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión y multa de ochocientos a mil doscientos días multa. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión y multa de mil a mil doscientos días multa.

**ARTICULO 95.-** Si en el aborto **forzado** intervinere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.

**ARTICULO 96.- Derogado.**

**ARTICULO 97. ...**

I. ...

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una **inseminación artificial no consentida a la que hace referencia el artículo 113-BIS de este Código, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto.**

III. Cuando a juicio de **un médico** exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o



**IV.- Cuando a juicio del médico que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer embarazada o persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación a su salud.**

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud y/o los Servicios Estatales de Salud y la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para las adecuaciones presupuestarias de los Sistemas de Salud en el Estado de Quintana Roo.

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**



"XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo."  
"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo."



**LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL EN LA  
HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



**DIP. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO.**  
**COORDINADOR**

**DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.**

**DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.**

**DIP. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

**DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA.**

**DIP. MARÍA FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ.**

**DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ.**

**DIP. ELDA MARÍA XIX EUÁN.**

**DIP. OMAR ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.**

**DIP. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE.**

*(La presente hoja de firmas, corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 92, 93, 94, 95 y 97, en sus fracciones II, III y IV; se adicionan un párrafo segundo y un tercero al artículo 92; y se deroga el artículo 96, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, suscrita por las Diputadas y los Diputados del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fecha doce de octubre de dos mil veintidós)*